



Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-
Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala

ESTADO DE GUATEMALA

OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO A LA
SOLICITUD DE LOS REPRESENTANTES REFERENTE A LA
INTERPRETACIÓN SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA
SENTENCIA DENTRO DEL CASO MASACRE DE LA ALDEA LOS
JOSEFINOS VS. GUATEMALA

18 de abril de 2022

Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Ricardo Pérez Manrique, Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez

Nancy Hernández López, Jueza

Verónica Gómez, Jueza

Patricia Pérez Goldberg, Jueza

Rodrigo Mudrovitsch, Juez



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. ANTECEDENTES.....	4
III. OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA SOLICITUD DE LOS REPRESENTANTES RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA.....	6
A. <i>Sobre la medida de reparación relacionada al retorno seguro de las personas desplazadas, a sus comunidades de origen (Punto Resolutivo decimotercero).....</i>	6
B. <i>Sobre las medidas de indemnizaciones compensatorias (Punto Resolutivo décimo octavo)7</i>	
IV. CONCLUSIÓN.....	9
V. PETICIONES.....	10

OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO A LA SOLICITUD DE LOS REPRESENTANTES REFERENTE A LA INTERPRETACIÓN SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO MASACRE DE LA ALDEA LOS JOSEFINOS VS. GUATEMALA

I. INTRODUCCIÓN

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante «Corte Interamericana» o «Corte IDH»), mediante nota recibida el 22 de marzo de 2022, notificó al Estado de Guatemala lo siguiente: «[...] se remite copia del escrito de 21 de marzo de 2022 [...] mediante el cual los representantes presentaron una solicitud de interpretación respecto a la referida sentencia», otorgando así un plazo para que el Estado de Guatemala presente observaciones escritas que estime pertinentes.
2. Derivado del Acuerdo Gubernativo Número 99-2020¹ de fecha 30 de julio de 2020, que deroga el acuerdo de creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH- y en cumplimiento de los artículos 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 13 del Decreto Número 512 del Congreso de la República², el Estado de Guatemala por medio de la Procuraduría General de la Nación, procede a presentar este informe.
3. El presente informe es acompañado de un único anexo, identificado como AE-01.

¹ Acuerdo Gubernativo Número 99-2020 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 2020. El cual ya obra dentro del presente proceso.

² El artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: «La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales [...] El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado [...]». Y el referido artículo del Decreto Número 512 del Congreso de la República establece que: «El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones: 1. Representar y sostener los derechos de Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos [...]».



II. ANTECEDENTES

4. Por medio de nota REF.: CDH-12-2019/153 de fecha 21 de diciembre de 2021, la Corte Interamericana notificó la Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por el Tribunal el 03 de noviembre ese año³.

5. En la parte resolutive de la Sentencia, la honorable Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de varios derechos contenidos en distintos instrumentos del corpus iuris interamericano y dispuso:

«10. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

11. El Estado removerá todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciará, continuará, impulsará y/o reabrirá las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos objeto del presente caso, en los términos de los párrafos 143 y 144 de la presente Sentencia.

12. El Estado elaborará un plan detallado y orgánico, con definición de objetivos y metas concretas y definición de procesos de evaluación periódica para la búsqueda de los miembros de la Aldea Los Josefinos desaparecidos forzosamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas y la determinación de las causas de muerte, en los términos de los párrafos 148 a 150 de la presente Sentencia.

13. El Estado implementará las medidas necesarias para garantizar, en coordinación con los representantes del presente caso, las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retomar a sus comunidades de origen, si así lo desean, en los términos del párrafo 153 de la presente Sentencia.

14. El Estado implementará una medida de fortalecimiento del centro de salud ubicado en la Aldea Los Josefinos mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de

³ Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_442_esp.pdf (Consultado el 08 de abril de 2022).

atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas, en los términos del párrafo 157 de la presente Sentencia.

15. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 161 de la presente Sentencia.

16. El Estado continuará con la construcción del monumento en la zona donde se encontró la fosa clandestina, así con la instalación de una placa conmemorativa de los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982, en los términos del párrafo 162 de la presente Sentencia.

17. El Estado realizará un documental audiovisual sobre la masacre ocurrida los días 28 y 29 de abril de 1982 en la Aldea Los Josefinos, así como el impacto que esta tuvo en la comunidad hasta la actualidad, en los términos del párrafo 163 de la presente Sentencia.

18. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 174 y 182 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de las costas y gastos, en los términos de los párrafos 175 a 177 y 187 a 192.

19. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 186 y 192 de esta Sentencia»⁴.

6. De esa cuenta, el Estado, en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 68 del Reglamento de la Corte Interamericana, remitió el escrito UAI/SIPDH-I No. 41-2022, solicitando interpretación del sentido y alcances de la Sentencia, principalmente, se requirió sobre la bases fácticas y jurisprudenciales en las cuales se basó la Corte IDH para la determinación de las víctimas del presente caso.

7. Posteriormente al envío, se recibió la nota REF.: CDH-12-2019/158 de fecha 22 de marzo de 2022, por medio de la cual el honorable Tribunal remitió copia del escrito de fecha 21 de marzo de 2022 que contiene la solicitud de interpretación por parte de los representantes y señaló «[...] de conformidad con el artículo 68.2 del Reglamento del Tribunal, me permito informarle que su Presidencia ha otorgado

⁴ Ibid. Párrs. 10 al 19 de los puntos dispositivos.



a las partes y a la Comisión Interamericana el plazo hasta el 21 de abril de 2022, para que presenten las observaciones escritas que consideren pertinentes».

8. Por lo anterior, el Estado de Guatemala por medio de la Procuraduría General de la Nación y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 68.2 del Reglamento de la Corte Interamericana, así como del plazo otorgado, a continuación, remiten las observaciones escritas sobre la solicitud de interpretación de los representantes.

III. OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA SOLICITUD DE LOS REPRESENTANTES RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA.

9. A continuación, el Estado presenta sus observaciones de conformidad con el orden y lo solicitado por los representantes en su escrito de fecha 21 de marzo de 2022.

A. Sobre la medida de reparación relacionada al retorno seguro de las personas desplazadas, a sus comunidades de origen (Punto Resolutivo decimotercero)

10. En Sentencia, la Corte Interamericana dispuso «13. El Estado implementará las medidas necesarias para garantizar, en coordinación con los representantes del presente caso, las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen, si así lo desean, en los términos del párrafo 153 de la presente Sentencia»⁵.
11. Sobre esta medida de reparación, los representantes exponen que durante el proceso ante el Tribunal, en su argumentación se referían a que no se había garantizado el retorno de las víctimas a su lugar de origen; sin embargo, la Corte Interamericana, al resolver en el punto indicado *ut supra* determinó el retorno de las víctimas a las comunidades de origen, volviendo el lenguaje más general, por lo que los representantes solicitaron que «[...] fije los criterios de interpretación necesarias para determinar el lugar o lugares a los cuales pueden retornar las víctimas [...]»⁶.

⁵ Ibid. Párr. 13 de los puntos dispositivos.

⁶ Escrito de los representantes de fecha 21 de marzo de 2022. Págs. 5 y 6.



12. El Estado observa que la solicitud de interpretación de los representantes sobre este punto gira en torno a prever la correcta implementación de las medidas para garantizar las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas, si así lo deseen, puedan retornar.
13. Sobre este punto, cabe acotar que, respecto a la interpretación que realice el honorable Tribunal, debe entenderse como lugar o comunidades de origen al retorno que se realizará en la Aldea Los Josefinos actual, y no tomar en cuenta como bases hechos del pasado, los cuales, debido a los cambios en el tiempo, no pueden suceder en el presente, como lo es el retorno a otras comunidades de origen que no son la Aldea Los Josefinos.
14. En la misma línea de ideas, la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (en adelante "COPADEH"), como ente encargado de velar por el efectivo cumplimiento de las medidas de reparación, se pronunció sobre la presente solicitud de interpretación de los representantes, recalcando que la Corte IDH tuvo a bien establecer que los hechos son dentro del contexto que tuvo lugar en la Aldea Los Josefinos y solicitó que *«[...] es importante que la Honorable Corte, establezca y/o coteje el verdadero origen y listado de beneficiarios de las víctimas, toda vez que pudo darse el caso que la Honorable Corte reconociera como víctimas, a personas que posiblemente eran transeúntes, turistas y/o visitantes temporales de la Aldea los Josefinos»*⁷.
15. Por lo anterior, la Corte Interamericana, al hacer su interpretación, deberá procurar el alcance preciso de la «terminología generalizada» para determinar el lugar de origen, siendo este su ubicación actual, y así garantizar que la implementación de la medida se realice de la mejor manera posible.

B. Sobre las medidas de indemnizaciones compensatorias (Punto Resolutivo décimo octavo)

16. En la Sentencia de mérito la Corte IDH resolvió *«18. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 174 y 182 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de las costas y gastos, en los términos de los párrafos 175 a 177 y 187 a 192»*

⁷ Informe DCDDHH-062-2022 de fecha 11 de abril de 2022, emitido por la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, el cual contiene las observaciones de COPADEH a la solicitud de los representantes respecto a la interpretación de la Sentencia. Pág. 3. Ver Anexo AE-01.



17. En los párrafos indicados en el punto resolutivo decimo octavo, la Corte estableció los parámetros, métodos y formas en las que los pagos deben ser realizados, y señaló *«Los montos que ya hayan sido entregados a víctimas del presente caso a nivel interno deben ser reconocidos como parte de la reparación debida a estas y descontado de las cantidades que fije el Tribunal en esta Sentencia por concepto de indemnización»*⁸.
18. Al respecto, los representantes expusieron que *«[...] en el caso concreto, existen ciertas circunstancias en las cuales podría generarse una confusión entre los pagos ya concretados y las indemnizaciones ordenadas por la Corte, que puede derivar en situaciones de conflicto a los efectos de las deducciones y distribuciones de los montos»*⁹.
19. En tal virtud, los representantes manifestaron dos supuestos: (i) sobre los pagos realizados a personas representantes del grupo familiar y (ii) sobre los pagos realizados a víctimas que fallecieron previo al pronunciamiento de la Corte.
20. Sobre el primero supuesto, los representantes solicitaron a la Corte IDH que *«[...] señale si efectivamente los pagos ya realizados a representantes del grupo familiar deben ser distribuidos conforme a los criterios fijados en los párrafos 176 y 174, 1); o en caso contrario, bajo qué criterios deben ser asignados a cada integrante del grupo familiar»*¹⁰.
21. La petición anterior nace en virtud de lograr especificar si los pagos ya realizados se deducirán en equidad entre todos los miembros del núcleo familiar o bien, serán deducciones que se harán primero al representante familiar y, posteriormente, al resto de los miembros de la familia¹¹.
22. El Estado considera que, independientemente de la interpretación que realice la honorable Corte Interamericana, es necesario que las deducciones sean asumidas por todos los miembros de la familia, primero, porque a lo interno, el Estado garantizó el pago al representante familiar por el daño realizado a su familia de forma conjunta y, segundo, porque pueden existir situaciones que escapen de la esfera de competencia estatal por las cuales no podría deducirse el pago como primera instancia al representante familiar, provocando que deba darse a través de los miembros de la familia.

⁸ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*. Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021. Op.Cit. Párr. 177.

⁹ Escrito de los representantes de fecha 21 de marzo de 2022. Pág. 6.

¹⁰ Ibid. Pág. 8.

¹¹ Cfr. Ibid.



23. Por otro lado, en atención al segundo supuesto, los representantes señalaron que *«Durante el tiempo transcurrido entre dichos pagos y la presente, algunas de las víctimas beneficiadas con las indemnizaciones, han fallecido [...] La falta de claridad sobre este punto puede presentar situaciones complejas que impidan el cumplimiento adecuado de las indemnizaciones [...] es indispensable que los criterios de la Corte establezcan si y de qué forma debe distribuirse la deducción entre los sobrevivientes de la familia»*¹², lo anterior en el marco de que algunas personas beneficiarias ya fallecieron y estas recibieron el pago indemnizatorio.
24. En relación con este punto, COPADEH precisó que *«[...] [L]a Corte estableció la regla general de pago en el párrafo 177 de la sentencia de mérito [...]. Es así que, no es posible que se acredite la deducción a una persona fallecida, siendo procedente deducir la reparación económica a favor de los núcleos familiares y/o beneficiarios, toda vez se estaría realizando arbitrariamente una segunda reparación económica»*¹³. Por lo que los montos que hubieran sido entregados a un beneficiario que falleció antes de dictarse la Sentencia, deben ser reconocidos como parte de la reparación sobre el resto de los miembros de la familia.
25. Por lo expuesto, si la honorable Corte Interamericana considera oportuno realizar una interpretación sobre lo solicitado por los representantes respecto a la indemnización establecida en el punto resolutivo decimoctavo de la Sentencia, Guatemala solicita que se tome a bien lo manifestado en este apartado, teniendo en cuenta el pago indemnizatorio que el Estado ya tuvo a bien dar durante el Procedimiento de Solución Amistosa, sin que estas interpretaciones alcancen más allá de lo correctamente establecido y pueda perjudicar los recursos y erario estatal.

IV. CONCLUSIÓN

26. Es indispensable que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realice la interpretación de la Sentencia, en conjunto con lo solicitado por los representantes, así como por el Estado en el escrito de fecha 14 de marzo de 2022, para tener una mejor claridad respecto a las medidas de reparación del presente caso y de esta forma dar un efectivo cumplimiento.

¹² Ibid. Págs. 8 y 9.

¹³ Informe DCDDHH0622022. Op.Cit. Págs. 3 y 4.

V. PETICIONES

27. Por lo anteriormente expuesto, el Estado de Guatemala respetuosamente ante la honorable Corte Interamericana formula las peticiones siguientes:

1. Se tengan por presentadas las observaciones escritas del Estado de Guatemala a la solicitud de los representantes respecto a la interpretación de la Sentencia del caso Masacre de la Aldea de Los Josefinos vs. Guatemala.
2. Se tenga por recibido el único anexo que acompaña al presente escrito, identificados como AE-01
3. Que la Corte Interamericana realice la interpretación correspondiente, estableciendo los criterios pertinentes para el correcto cumplimiento de las medidas de reparación, bajo los parámetros establecidos en el presente escrito, así como en el escrito de solicitud de interpretación presentado por parte del Estado de Guatemala, con la finalidad de robustecer de certeza y seguridad jurídica al fallo.

Presentado respetuosamente en nombre del Estado de Guatemala el 18 de abril de 2022.



Lilian Nájera

Agente Alterna

Unidad de Asuntos Internacionales

Procuraduría General de la Nación

Estado de Guatemala